

RESOLUCION N° 133 /

Santiago, cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S:

1. Por dictamen N° 2, de 2 de Abril de 1982, la H. Comisión Preventiva de la II Región acordó: a) elevar ante esta Comisión los antecedentes reunidos en la investigación realizada con motivo de una denuncia en contra de la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A., a fin de determinar la procedencia de aplicar sanciones y el ejercicio de la acción penal en contra de dicha empresa; b) oficiar a la Dirección Regional de Servicios Eléctricos y de Gas para que proceda a modificar la Resolución N° 19, de 15 de Noviembre de 1976, en el sentido de aclarar que la prohibición que contemplan sus numerales 1 y 2 no está referida a las personas autorizadas para comerciar y/o transportar gas licuado, y, además, para que deje sin efecto la exigencia de empadronamiento previo de comerciantes y transportistas ante las empresas de gas, y c) ordenar a la firma Gas Licuado LIPIGAS S.A. para que proceda, en el más breve plazo, a modificar los contratos de mandato que mantiene con sus subdistribuidores, en el sentido de que la prohibición de efectuar ventas a domicilio regirá sólo en el caso de no encontrarse dichos agentes autorizados para efectuar el transporte del producto o de que sus clientes no cuenten con idéntica autorización.

La denuncia contra la mencionada empresa fue hecha por algunos repartidores de gas licuado a domicilio de la ciudad de Antofagasta, los que reclamaron que la firma Gas Licuado LIPIGAS S.A. había prohibido a los subdistribuidores repartir el gas licuado a domicilio, fuera con sus propios vehículos o con los de terceros, reparto que habría entregado, en exclusividad, a un grupo de transportistas exclusivos, quedando excluidos de



RES. N° 133

dicha actividad otros trabajadores que hasta entonces se desempeñaban como porteadores de gas licuado. Agregaron, además, que esa firma había prohibido también a dichos subdistribuidores ex pender más de dos cilindros a repartidores o comerciantes.

La Resolución N° 19, de 1976, fue dictada por la Dirección Regional Antofagasta, en atención, según se expresa en su parte considerativa, a las siguientes razones: a) haberse detectado la existencia de revendedores de gas clandestinos, que se dedican al reparto de cilindros de gas licuado en vehículos particulares; b) que esta situación, además de producir especulación, atenta contra la seguridad de las personas, y c) que los subdistribuidores suministran los envases a estos revendedores sin el conocimiento de las empresas concesionarias.

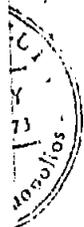
En la parte resolutiva se contienen las siguientes disposiciones: 1. Prohibir terminantemente a particulares la re venta de gas licuado. Todo local o vehículo repartidor que no se encuentre registrado o empadronado será considerado clandestino. 2. Las empresas distribuidoras deberán instruir a los agentes y subdistribuidores para que por ningún motivo expendan más de tres cilindros de 15 kilos sin conocer el uso que le va a dar el usuario. 3. Los cilindros de 33 y 45 kilos se repartirán solamente a domicilio... 5. Los vehículos repartidores de cilindros de gas licuado deberán estar debidamente empadronados por la empresa de gas y SEGTEL Antofagasta. 6. Las empresas y no los subdistribuidores serán responsables de las omisiones que se cometan a la presente Resolución Exenta.

Los contratos objetados por la H. Comisión Preventiva de la II Región se denominan de mandato o comisión para vender gas licuado. La cláusula materia de reproche es del siguiente tenor: "Séptimo, El agente deberá vender el gas licuado exclusivamente puesto en el local de venta señalado en la cláusula quinta precedente -en la que se establece la dirección del local de venta del agente-, y le estará vedado efectuar ventas masivas, ya que las disposiciones reglamentarias vigentes, emanadas de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, limitan la venta a dos cilindros por persona".



2. En contra del referido dictamen interpuso recurso de reclamación la sociedad Gas Licuado LIPIGAS S.A. sobre la base de los siguientes antecedentes:

- a) La empresa expende su producto en forma directa al consumidor, desde sus propias instalaciones y desde locales de propiedad de agentes o mandatarios.
- b) El reparto domiciliario era antiguamente efectuado por los agentes, en un esquema que se desvirtuó, ya que, en el hecho, quienes asumían ese reparto eran comerciantes clandestinos no sujetos a control alguno. Tal circunstancia motivó a la empresa a hacerse cargo en forma directa del reparto a domicilio y contrató el transporte con distintos fleteros de la ciudad. Con el mismo fin procedió a modificar los contratos existentes con sus mandatarios, restringiéndoles la posibilidad de vender a domicilio y de efectuar ventas masivas.
- c) La actividad de distribución de gas licuado se encuentra severamente controlada por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, SEG, que dicta normas e instructivos a los que la empresa debe sujetarse. Cualquiera irregularidad que se produzca en la comercialización del producto es objeto de inmediatas sanciones que afectan a las empresas distribuidoras, ya que esa Superintendencia no reconoce la existencia de terceros que intervengan en dicha comercialización.
- d) Dentro del cuadro reseñado, la Dirección Regional Antofagasta de SEG emitió su Resolución N° 19, de 1976 a cuya normativa la firma Gas Licuado LIPIGAS S.A. debió someterse.
- e) Todo lo anterior coincidió con la instalación de una central de distribución en la ciudad de Antofagasta, desde la cual se podía abastecer a toda la población, lo que también contribuyó a que se tomara la determinación de reservar el reparto domiciliario para la gestión directa de la empresa.



- f) El dictamen reclamado pretende introducir innovaciones profundas en el sistema de comercialización de gas licuado, en abierta contradicción con las normas técnicas sobre la materia, descuidando el factor de seguridad que ha sido preocupación constante de SEG. Por otra parte, dicho dictamen se limita a ordenar la modificación, por parte de la Dirección Regional de SEG, de la Resolución N° 19, de 1976; pero deja en vigencia una gran cantidad de reglas y normas que resultan absolutamente contradictorias con el sistema de comercialización que se pretende implantar.
- g) La H. Comisión Preventiva pretende que el reparto domiciliario quede entregado, con absoluta libertad, a cualquier comerciante inscrito en los registros (actualmente inexistentes) de la Secretaría Regional del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que tendría que almacenar gas licuado en algún momento, con los graves riesgos que ello representa para la población.
- h) En relación con los contratos celebrados con los agentes de la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. cabe tener presente que se trata de contratos de mandato y que tanto desde el punto de vista de la legislación civil como comercial, el mandante puede establecer las condiciones en que debe cumplirse el encargo.

Por las expresadas razones, la Empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. solicita que se tenga por interpuesta reclamación en contra del dictamen N° 2, de 1982, de la H. Comisión Preventiva de la II Región, a fin de que esta Comisión Resolutiva se aboque al conocimiento del asunto y resuelva con arreglo a derecho.

3. Por oficio N° 95, de 12 de Abril de 1982, la H. Comisión Preventiva de la II Región informa a esta Comisión sobre el recurso de reclamación antes aludido, expresando:



- a) El mérito de la investigación conducida por el señor Fiscal Regional permite tener por comprobado un atentado monopólico en el comercio y el transporte de los productos que distribuye la firma Gas Licuado LIPIGAS S.A., debiéndose imputar a ésta, en forma exclusiva, la responsabilidad por dicho atentado.
- b) La conducta monopólica que se atribuye a la reclamante consiste, precisa y determinadamente, en haber modificado, a contar desde el 1° de Marzo pasado, su sistema de comercialización vigente hasta ese entonces, negándose a vender y prohibiendo a sus agentes el expendio de más de dos cilindros de quince kilos de gas licuado, (cláusula séptima de los contratos de los agentes).
- c) Una correcta interpretación de la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de SEG, obliga a considerar que la prohibición establecida en el N° 1 de su parte resolutive está referida, exclusivamente, a la compra del producto por personas no habilitadas.
- d) La firma Gas Licuado LIPIGAS S.A. ha abusado de su posición monopólica en el mercado de la II Región, negando la venta, por sí y a través de sus mandatarios, de sus productos a personas habilitadas para comerciar con los mismos, extendiendo la prohibición incluso al transporte.

4. En sesión de 18 de Mayo del año en curso, esta Comisión tuvo por recibido el informe de la H. Comisión Preventiva de la II Región y sus antecedentes sobre el recurso de reclamación interpuesto en contra de su dictamen N° 2, de 1982, por la sociedad Gas Licuado LIPIGAS S.A., declarando que se avocaba al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones. Además, ordenó poner todos dichos antecedentes y esta resolución en conocimiento tanto de la Fiscalía Nacional Económica como de la sociedad recurrente, a fin de que formularan sus observaciones, dándoles para ello el

plazo de quince días hábiles.

5. En respuesta de lo que se le solicitara, la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. ratifica los puntos de vista sostenidos en su recurso de reclamación, insistiendo en que la modificación de los contratos con sus agentes se debió al deseo de ajustarse a las normas de la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG, para evitar el comercio clandestino de gas licuado; pero no para negar la venta de ese producto el que los usuarios pueden adquirir desde los centros de distribución que posee la compañía.

6. La Fiscalía Nacional Económica, por su parte, manifiesta que la modificación de los contratos celebrados entre la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. y sus agentes o subdistribuidores, en virtud de la cual aquélla se reserva para sí la venta de gas licuado a domicilio y prohíbe a éstos el expendio de más de dos cilindros de gas licuado resulta atentatoria de la libre competencia, en la medida que impide ejercer su actividad a aquellas personas que están expresamente habilitadas para ejercer el comercio y/o transporte de ese producto.

Para opinar de esa manera, la Fiscalía tiene en cuenta que de acuerdo con lo prevenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1978, dictado a través del Ministerio de Minería, está implícitamente reconocida la actividad del comercio y transporte de gas licuado que puede ser desarrollada por cualquiera persona, con la sola condición de que se encuentre inscrita en un registro, previo el cumplimiento de ciertas exigencias, que actualmente lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Respecto de la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG, estima la Fiscalía, al igual que la H. Comisión Preventiva de la II Región, que ella debe aplicarse sólo respecto de aquellas personas que no se encuentren habilitadas para ejercer el comercio o el transporte de gas licuado, de manera que a ellas deben vender los distribuidores en las cantidades que les sean solicitadas, a menos que no tuvieren existencias para atender sus demandas.



Por las expresadas razones, la Fiscalía concluye que deben modificarse los contratos celebrados entre la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. con sus agentes, a fin de permitir la venta de gas licuado a las personas autorizadas para intervenir en el comercio y/o en el transporte de ese producto, sin fijación de cantidad en el número de balones, permitiendo, además, que dichos agentes puedan efectuar ventas a domicilio si estuvieren autorizados para ello.

En relación con la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG, considera la Fiscalía que debería instarse por su modificación en la forma propuesta por la H. Comisión Preventiva de la II Región.

Por último, la Fiscalía es de opinión que no procede la aplicación de sanciones a la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A., debido a que su conducta puede explicarse sobre la base de una interpretación restrictiva de la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG, la cual debería cambiar si se sancionara el criterio sustentado por la Comisión recurrida y la Fiscalía.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que el dictamen objeto del recurso de reclamación contiene dos órdenes fundamentales de reproche: uno, la cláusula contractual en virtud de la cual los agentes de la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. deben vender el gas licuado exclusivamente puesto en sus locales de venta y otro, la prohibición, en forma indiscriminada, de ventas masivas de dicho producto, también impuesta contractualmente.

SEGUNDO: Que es importante analizar, en primer lugar, la normativa que rige en la materia, pues ella puede servir de fundamento para mantener los reproches o para desecharlos, como pretende la reclamante.



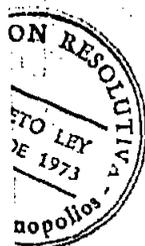
En este orden de consideraciones, cabe precisar que si bien a la fecha de la emisión del dictamen e incluso de la presentación del recurso de reclamación se encontraba vigente la Resolución N°19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG, la situación ha cambiado a contar desde el 30 de Agosto de 1982, día en que apareció publicada en el Diario Oficial la Resolución N° 579 exenta, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, SEG, que aprueba la Norma NSEG 7/1 G. n 82, "Distribución medidas de seguridad para almacenamientos de cilindros de GL. Parte 1: Almacenamiento para la venta".

TERCERO: Que de acuerdo con la Resolución mencionada en el considerando anterior y por lo que interesa para el caso en examen, conviene tener presente que según su número 2° han quedado sin efecto toda norma, resolución, circular, oficio circular, instrucciones, etc., contrarias a ella, entre las cuales cabría considerar como abrogada la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG.

De la nueva regulación contenida en la Norma aprobada por la Resolución N°579 deben destacarse las siguientes disposiciones:

Esta norma se aplicará en forma obligatoria en todo el territorio de la República, quedando a cargo del Ingeniero Superintendente controlar su aplicación, interpretar sus disposiciones y resolver los casos especiales no contemplados en ella (2.2).

Se entiende por distribuidor a la persona natural o jurídica que cumple con los requisitos exigidos por las autoridades competentes para vender Gas Licuado en locales y recintos y/o en el domicilio del usuario. (4.9.).



Entre las obligaciones del distribuidor que posea un almacenamiento, se contemplan, como trámites previos a la puesta en servicio:

- a) Inscribir el plano y entregar el certificado de conformidad del almacenamiento en SEG....
- b) Inscribirse en el Registro de distribuidores de gas licuado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (5.1.).

El transporte de los cilindros tipo 33/45 hacia y desde los almacenamientos, como su reposición en el domicilio del usuario, se hará bajo la responsabilidad de un distribuidor, quien deberá cumplir las medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente. (6.1.2.).

Los usuarios podrán retirar cilindros tipo 5/11/15 desde los almacenamientos para la venta, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte hasta su domicilio. (6.1.3.).

Los usuarios que por situaciones especiales deben retirar directamente de los almacenamientos cilindros tipo 33/45, tendrán que hacerlo:



- a) Cumpliendo todas las medidas de seguridad establecidas para el transporte y reposición de los cilindros, y
- b) asumiendo la plena responsabilidad por los daños que origine cualquier accidente que pudiera ocurrir por omisión en el cumplimiento de las citadas medidas de seguridad. (6.1.4.)

Las medidas mínimas de seguridad que se deben cumplir para el transporte y reposición de los cilindros son las siguientes:

- d) Los cilindros tipo 33/45 sólo se pueden transportar en camiones o camionetas; por lo tanto, queda estrictamente prohibido su transporte en automóviles, triciclos o vehículos de dos ruedas como bicicletas, motonetas, carretelas y carretillas de mano, excepto aquéllas diseñadas para trasladar los cilindros desde el vehículo hasta el domicilio del usuario. (6.1.5.).

CUARTO: Que de las disposiciones precedentemente transcritas se desprenden las siguientes consecuencias:

- a) Que en virtud de la Resolución N° 579, de 1982, de SEG, han quedado sin efecto todas las resoluciones contrarias a ella, entre las cuales se encuentra la Resolución N° 19, de 1976, de la Dirección Regional de Antofagasta de SEG, ya que sus disposiciones resultan ser incompatibles con las de aquélla;
- b) Que en conformidad con las nuevas disposiciones sobre la materia, aún los usuarios, en situaciones especiales, pueden retirar directa-

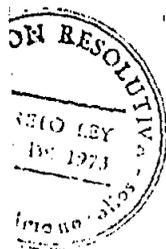
mente de los almacenamientos cilindros de 33 y/o de 45 kilos de gas licuado, siempre que cumplan con las medidas de seguridad establecidas para ello;

- c) Que respecto de los cilindros de 5,11 y 15 kilos pueden los usuarios retirarlos desde los almacenamientos para la venta, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las normas de seguridad del transporte hasta su domicilio.

QUINTO:

Que sobre la base de las nuevas disposiciones contenidas en la Resolución N° 579, de 1982, de SEG, es posible concluir que ya no se justifican las prohibiciones impuestas por la empresa Gas Licuado LIPI - GAS S.A. a sus agentes o subdistribuidores, pues de acuerdo con esas disposiciones no existen impedimentos para vender gas licuado en cilindros de 5, 11 y 15 kilos directamente a los usuarios en cualquier cantidad y menos, por supuesto, para hacerlo respecto de las personas habilitadas para ejercer el comercio y/o el transporte de gas licuado, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones sobre seguridad que se contemplan en la Norma NSEG 7/1. G. n82, aprobada por esa Resolución.

Lo mismo cabe decir respecto de la prohibición de vender gas licuado a domicilio por parte de los agentes o subdistribuidores, pues, si como se ha señalado, aún los usuarios pueden adquirir y transportar cilindros de 33 y 45 kilos, siempre que cumplan las medidas de seguridad establecidas y asuman la responsabilidad por los daños que puedan originar, con mayor razón podrían hacerlo dichos agentes que también cumplieran con esas medidas.



SEXTO: Que no obstante que la naturaleza jurídica de la relación que une a la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. con sus agentes es la de un mandato, en virtud del cual el mandatario debe acatar las instrucciones del mandante, no se divisa razón valedera para que, sobre la base de dar estricto cumplimiento a las normas o disposiciones vigentes sobre la materia, se limite la actividad de dichos agentes o subdistribuidores a la de vender exclusivamente en sus locales, sin que puedan hacerlo puesto el producto en el domicilio del usuario. Una prohibición de esa especie significa impedir el desarrollo de una actividad legítima, sin justificación suficiente.

SEPTIMO: Que por las razones expuestas en las consideraciones precedentes esta Comisión estima que la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. debe proceder a modificar los contratos que mantiene con sus agentes o subdistribuidores, a fin de permitirles la venta de gas licuado en las condiciones señaladas precedentemente.

Y VISTO,

además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 9º, 17º, letras a) N° 1 y e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA :

Iº Que se desecha el recurso de reclamación interpuesto por la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. contra el dictamen N° 2, de 2 de Abril de 1982, de la H. Comisión Preventiva de la II Región.

IIº Que la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. deberá modificar los contratos de mandato o comisión para vender gas licuado celebrados con sus agentes o subdistribuidores, a fin de permitir a éstos la venta de gas licuado en la forma y condiciones que se contienen en la Norma SEG 7/1. G. n82, aprobada por la Resolución de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de

Gas N° 579, publicada en el Diario Oficial de 31 de Agosto de 1982, forma y condiciones a las cuales se ha hecho referencia en la parte considerativa de este fallo.

Hecha la modificación, el nuevo texto de los contratos deberá someterse a la consideración y aprobación de la H. Comisión Preventiva de la II Región.

III° Que no se estima procedente aplicar sanciones en contra de la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A., en atención a lo expresado por el señor Fiscal Nacional en su informe de 12 de Julio de 1982, que corre a fs. 30 y siguientes de estos autos.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la II Región y al señor Fiscal Nacional.

Notifíquese a la recurrente.

J. Manuel Rivas del Canto

[Signature]

J. Carrasco

[Signature]

Pronunciada por los señores don Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Sergio Chapparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República, y don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile. No firma el señor Chapparro Ruiz, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

[Signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria-Abogado
H. Comisión Resolutiva

